



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00427-00
ACCIONANTE: JORGE CARREÑO RAMÍREZ.
ACCIONADA: COLOMBIA MOVIL TIGO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **JORGE CARREÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.829, elevó derecho de petición ante **COLOMBIA MOVIL TIGO**, el 25 de febrero del año 2022, al cual le correspondió radicación 11571779 reemplazado por 4331-22-0000065522 mediante el cual solicitó la eliminación o retiro de los reportes negativos antes las centrales de riesgo que estuviesen a su nombre, mismo que le fue contestado el 9 de marzo del año 2022, en donde afirma habersele dado respuesta favorable accediendo a su petición, por lo que le aseguraron proceder con la actualización ante las centrales de riesgo quedando en estado al día y sin histórico de mora, sin embargo resalta que la accionada no ha dado cumplimiento por cuanto una vez reviso su Datacrédito el 17 de marzo del año 2022 encontró reporte negativo con histórico en mora. Razón por la que asegura el incumplimiento de la accionada al no retirar el reporte además de provocarle un daño al accionante por no reactivar su vida financiera.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, habeas data e igualdad los cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada y, en consecuencia, le sea ordenado retirar los reportes negativos, así como dar respuesta de fondo a su petición, y dar cumplimiento a la Ley 2157 artículo 6° y lo estipulado en su petición del 25 de febrero del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, el **COLOMBIA MOVIL TIGO**, expuso que en efecto “[a]l realizar las verificaciones correspondientes en nuestros sistemas de gestión e información, encontramos que la petición relacionada en los soportes de la tutela y sobre los hechos expuestos se encuentra debidamente tramitada por Colombia

Móvil S.A. E.S.P, por tanto, No es cierto la afirmación que hace el accionante sobre no tener respuesta al derecho de petición (...) El accionante radicó derecho de petición el día 25 de febrero de 2022, bajo el CUN 4331-22-0000065522 sobre los hechos de la presente acción de tutela y en el cual manifestó estar reportado ante centrales de riesgo y solicitaba el retiro de estos reportes (...) se emitió respuesta a dicha solicitud el día 9 de marzo de 2022”.

No obstante, precisó: “...respecto a lo que afirma el accionante en su escrito de tutela sobre una supuesta vulneración de sus derechos, en la que aduce estar reportado negativamente ante las centrales de riesgo por parte de nuestra Compañía sin el lleno de los requisitos legales, No es cierto; ya que Colombia Móvil cumplió con los requerimientos legales para hacer los reportes ante centrales de riesgo y así mismo a la fecha NO tiene reportado al accionante”.

Que: “[d]e acuerdo con la revisión generada, registra que el usuario bajo la línea 3013326677 adquirió los servicios de Colombia Móvil S.A E.S.P mediante la firma del contrato de prestación de servicios N° 732111169275327, mediante el cual eligió el plan Pospago 5.1, y al cual se le asignó la cuenta de facturación N°8958980693 (se anexa contrato). Con la firma del contrato N° 732111169275327 el cliente autorizó para consultar y reportar ante las centrales de riesgo la información para conocer el desempeño como deudor, capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro (...). (se anexa autorización para reportar y consultar ante centrales de riesgo).”

Finalizó precisando que: “[a] la fecha, la obligación se encuentra cerrada en el sistema facturador y presenta un saldo en mora de \$71.157 (...) Sin perjuicio de lo anterior y en atención a la presente tutela se procedió con la actualización de información sobre las cuentas de facturación, dejando estas sin historial negativo y exhortando a la usuaria para que realice el pago dentro de los siguientes 20 días hábiles para no ser reportado nuevamente, lo anterior fue informado en la carta informativa emitida al usuario (...) Para mayor recaudo de información, adjunto a continuación imágenes de la obligación ante las centrales de riesgo. Obligación: 8958980693 Línea: 3013326677 Estado actual DataCrédito: Al día Estado actual TransUnion (CIFIN): Al día”.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que, una vez revisada la historia crediticia del actor, expedida el 24 de marzo de 2022 registra: “La obligación identificada con el No. 958980693, adquirida con COLOMBIA MOVIL TIGO se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. (...) Por tanto, Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación impaga con COLOMBIA MOVIL TIGO” y finalizó “[a]sí las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por COLOMBIA MOVIL TIGO”.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que: “según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de marzo de 2022 a las 10:39:42, a nombre de CARREÑO RAMIREZ JORGE, C.C 1.098.643.829 frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL TIGO, se evidencia lo siguiente: Obligación No.980693 reportada por COLOMBIA MOVIL ESP en mora, con último vector numérico de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días.”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data de la accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición y frente a su reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de Banco accionado.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”².

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁴.

²² Sentencia T-168 de 2010

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”.*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”.

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

***“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán*

*resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...*la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.*

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente reporte negativo frente a la obligación adquirida con **COLOMBIA MOVIL TIGO**, la cual registra que frente a la obligación No. 980693 reportada por la accionada se encuentra en estado de mora, con último vector numérico de comportamiento 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que demuestra en un principio que la obligación se encuentra impaga.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A., como TRANSUNION aseveran contundentemente que la accionante cuenta con reporte negativo respecto de la entidad COLOMBIA MOVIL TIGO incurriendo en mora en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con mora igual o superior a 730 días, misma que se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que demuestra que la obligación se encuentra impaga, conforme se evidencia en su historia de crédito.

No obstante, nótese que, en la respuesta de la presente acción constitucional, la empresa COLOMBIA MOVIL TIGO informó que procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion – CIFI, quien aseveró: “*adjunto a continuación imágenes de la obligación ante las centrales de riesgo. Obligación: 8958980693 Línea: 3013326677 Estado actual DataCrédito: Al día Estado actual TransUnion (CIFI): Al día*”. lo cual se comprobó a través de captura de pantalla -pág. 6 y 7 fl. 13 C1- siendo realizada la consulta para el día 25 de marzo del año 2022.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado su derecho fundamental, pues si bien los reportes de las centrales de información se rindieron para la fecha del 24 de marzo, como se precisó anteriormente, para el día siguiente, esto es, el 25 de marzo de los corrientes, la convocada procedió a la modificación y actualización del reporte negativo obrante, atendiendo la solicitud del actor en cuanto a su eliminación, conllevando a la improcedencia de la protección del derecho fundamental -habeas data- alegado por el actor.

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición se radicó ante COLOMBIA MOVIL TIGO, el 25 de febrero del año 2022, al cual le correspondió radicación 11571779 reemplazado por 4331-22-0000065522 a través del que se solicitó la eliminación o retiro de los reportes negativos antes las centrales de riesgo que estuviesen a nombre del actor, mismo que le fue contestado el 9 de marzo del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

En el *sub lite* se tiene que la accionada **COLOMBIA MOVIL TIGO**, arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 9 de marzo del año 2022; ii) notificación del envío de respuesta de la solicitud elevada, notificada mediante correo electrónico al email abogadosasociados@hormail.com del 9 de marzo del año 2022, dirección que corresponde con la informada en la presente actuación.

Ahora, en la respuesta mencionada se le puso de presente al accionante mediante respuesta 4331-22-0000065522 del 9 de marzo del año 2022 -pág. 73, fl. 13 C1- : *“... [d]ebido a que no se realizó ningún tipo de notificación previo al reporte, se procede con la actualización de la obligación 8958980693, asociada a la línea 3013326677, ante las centrales de riesgo (Datacredito y/o TransUnión (antesCIFIN), bajo Ley de Habeas Data (Ley1266de2008) que dando al día sin historial negativo (...) 3. Adjunto en el archivo encontrará la autorización a Tigo para el reporte en centrales de riesgo. 4, 5, 6. Adjunto en el archivo estamos anexando el contrato de prestación de servicios número 732111169275327, relacionado a la línea 3013326677, con sus respectivos anexos (...) No hay lugar a la entrega de la información solicitada, ya que, como se mencionó anteriormente, debido a que no se realizó ningún tipo de notificación previo al reporte, se procede con la actualización de la obligación 8958980693 (...) Es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora desde octubre de 2019, el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y a sí evitar nuevos reportes negativos (...) En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos (página web www.tigo.com.co o Facebook: @TigoCol), línea gratuita de atención al usuario número*300 desde tu móvil Tigo, 118 desde teléfonos fijos, 018000422222 desde fijo y / o móvil o mediante comunicación escrita”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando cada punto de la petición solicitada, concerniente a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo además de precisar el contrato con el cual cuenta ante la empresa accionada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **JORGE CARREÑO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.829, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a7f24c3a4b48c1aa38099ca1fade028acb4217dd577b06d4531781f6d0b238

Documento generado en 01/04/2022 07:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>